

EL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 123 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ARMONÍA CON LOS ARTÍCULOS 32 INCISO A) FRACCIÓN XIII, 145, 146, 147 SEGUNDO PARRAFO 148 FRACCIÓN XXII, HA TENIDO A BIEN REFORMAR Y ADICIONAR EL SIGUIENTE:

R E G L A M E N T O

PARA LA VENTA, EXPEDICIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACAN

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento, son de interés público y obligatorias en el Municipio de Uruapan, Michoacán, tienen por objeto reglamentar el funcionamiento, horarios y orden que debe prevalecer en los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, señalando las bases para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y la salud de sus habitantes.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES QUE PUEDAN SER AUTORIZADOS PARA LA VENTA, EXPEDICION Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 2.- La Presidencia Municipal, otorgará las licencias de funcionamiento respectivas, una vez cubiertos los requisitos que el presente reglamento indica, para los giros que se enumeran en el artículo siguiente.

ARTICULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos y locales comerciales se clasifican en la forma siguiente:

A).- Establecimientos con venta y expedición de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para llevar:

I.- VINATERIA.- Local autorizado para expender exclusivamente en envase cerrado cerveza, vinos y licores.

II.- DEPOSITO DE CERVEZA.- Local donde se vende o expide cerveza exclusivamente, en envase cerrado, no se autoriza la venta y expedición de otras bebidas alcohólicas.

III.- ALMACEN O DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.- Local autorizado para almacenar bebidas alcohólicas y realizar la venta y expedición de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando las ventas o expediciones sean por un mínimo de 1 caja por cliente.

IV.- TIENDAS DE AUTOSERVICIO, ABARROTES, TENDAIONES Y SIMILARES.- Establecimientos con venta o expedición de bebidas alcohólicas en envase cerrado, pero que su giro principal no es el anterior, por lo que la cantidad de las bebidas alcohólicas no debe superar el 20% de la cantidad de productos que

venda en su giro principal. Se entiende por abarrotes la existencia de productos integrantes de la canasta básica de alimentos.

V.- PRODUCTOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.- Persona física o moral autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y sus derivados.

B).- Establecimientos para la venta, expedición y consumo inmediato de bebidas alcohólicas con horario diurno:

I.- CANTINA.- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al coqueo, para consumo en el mismo local.

II.- RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA (FONDAS O SIMILARES) Local en que se expenden alimentos preparados y donde complementariamente se autoriza el consumo de cerveza en compañía de estos.

III.- RESTAURANTE, CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.- Local en el que se expenden alimentos preparados, y en donde complementariamente se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas al coqueo, en compañía de éstos.

IV.- RESTAURANT-BAR.- Local donde se expenden bebidas alcohólicas al coqueo con alimentos, debiendo contar además con un área destinada a bar exclusivamente.

V.- CENTRO BOTANERO.- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al coqueo, para su consumo en el mismo local, en compañía de botanas, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo o grabada.

C).- Establecimientos para la venta, expedición y consumo inmediato de bebidas alcohólicas con horario nocturno:

I.- CENTRO NOCTURNO.- Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada y pista de baile con servicio de venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas.

II.- BAR.- Establecimiento que vende y expide de manera preponderante, bebidas alcohólicas al coqueo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo o grabada.

III.- DISCOTECA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.- Local de diversión que cuenta con pista de baile y ofrece música grabada o en vivo, con música continua desde que inicie su operación y con autorización para vender y expedir bebidas alcohólicas al coqueo.

IV.- PEÑAS.- Local en donde se exhiben representaciones artísticas, ya sea teatrales, musicales, literarias, gráficas, etc., y en donde previa autorización municipal, se ofrece servicio de restaurante, así como la venta o expedición de bebidas alcohólicas al coqueo.

V.- HOTELES Y MOTELES.- Establecimiento en donde previa autorización municipal, se ofrece servicio de restaurante, así como la venta o expedición de bebidas alcohólicas al coqueo.

VI.- TEATROS.- Se entiende por Local en donde se exhiben representaciones artísticas, ya sea teatrales, musicales, literarias, gráficas, etc., y en donde eventualmente, previa autorización municipal, se ofrece servicio de restaurante con venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas.

VII.- CLUBES SOCIALES.- Se entiende por clubes sociales, aquellos establecimientos que se sostengan por la cooperación de sus socios y para la recreación de los mismos.

D) Establecimientos donde ocasionalmente se venden o expiden bebidas alcohólicas:

I.- SALON DE FIESTAS Y/O EVENTOS.- Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes en el que se venden, expiden o solo se consumen bebidas alcohólicas en el mismo local de manera transitoria.

II.- TEATROS.- Local en donde se exhiben representaciones artísticas, ya sea teatrales, musicales, literarias, gráficas, etc., y en donde eventualmente, previa autorización municipal, se ofrece servicio de restaurante con venta o expedición de bebidas alcohólicas.

III.- CLUBES SOCIALES.- Se entiende por clubes sociales, aquellos establecimientos que se sostengan por la cooperación de sus socios y para la recreación de los mismos.

ARTICULO 4.- Queda estrictamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, dentro y al exterior de los establecimientos descritos en las fracciones I, II, III, IV y V del inciso A del artículo anterior.

ARTÍCULO 5.- Además de los establecimientos especificados en el artículo tercero se consideran como establecimientos en donde en forma accesoria pueda venderse, expedirse y consumirse cerveza tales como: centros turísticos, balnearios, baños públicos de regadera con servicio de baño turco, ruso o sauna, centros sociales, cenadurías, loncherías, torterías, taquerías, cafeterías y otros establecimientos similares. En el caso de loncherías, cenadurías, fondas, o similares se podrá autorizar la venta, expedición y consumo de cerveza solamente con el consumo de alimentos.

CAPITULO TERCERO **DEL FUNCIONAMIENTO DE** **LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES**

ARTÍCULO 6.- En los establecimientos mencionados en el Artículo 3º inciso b, frac. II, III y IV se autoriza únicamente la venta o expedición y consumo de bebidas alcohólicas siempre y cuando se sirvan con el consumo de alimentos, quedando prohibida la salida de bebida en envase cerrado o abierto.

ARTICULO 7.- Tratándose de estadios, arenas, plazas de toros, palenques, lienzos, teatros o cualquier lugar de espectáculos y similares, podrá autorizarse en forma temporal, periódica, específica y transitoria, la venta, expedición y consumo de cerveza, debiéndose hacer en envases de material de cartón desechable (no plásticos, ni unice).

ARTICULO 8.- En los clubes sociales y otros lugares semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un Departamento especial de venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados, precisamente dentro de los días y horas en que se les proporcione los demás servicios propios de estos establecimientos, debiendo contar en su caso con la licencia respectiva.

ARTICULO 9.- Los establecimientos a que se refiere el Artículo anterior, podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de las bebidas alcohólicas en su departamento especial, aún cuando intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe la índole de dichos establecimientos y obteniendo previamente la autorización municipal.

ARTICULO 10.- En los hoteles que, además del servicio de restaurante, cuenten con servicio de bar, discoteca, etc., se podrá autorizar la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas precisamente en esos locales, previa autorización municipal, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de este Reglamento y al de Espectáculos Públicos y se pague a la Tesorería Municipal la cuota que fije la Ley de Ingresos Municipal vigente en esos momentos.

ARTICULO 11.- En los restaurantes de primera categoría o de calidad turística, se podrá autorizar el funcionamiento de un anexo con servicio de bar, siempre y cuando se ajuste a las

disposiciones de este Reglamento y se pague a la Tesorería Municipal la cuota que fije la Ley de Ingresos Municipal vigente en esos momentos. El anexo a que se refiere este Artículo deberá estar completamente dividido de tal manera que su interior no se encuentre a la vista del público asistente al servicio de restaurante.

ARTICULO 12.- Para estimar si un restaurante es de primera categoría o de calidad turística, se tomará en cuenta: su ubicación, capital invertido, presentación y calidad del servicio principal, debiéndose obtener opinión de la Secretaría de Turismo y Cámaras correspondientes

ARTICULO 13.- En las misceláneas, tendajones, tiendas de abarrotes, supermercados y negocios con autoservicio, se deberá tener, como mínimo, un 80% de abarrotes y solo un 20% de bebidas alcohólicas. Se entiende por abarrotes la existencia de productos integrantes de la Canasta Básica de Alimentos.

ARTICULO 13 BIS.- En los establecimientos que por su giro requieran ofrecer degustación para la promoción del producto se autorizará mediante previa solicitud por escrito ante la autoridad municipal.

ARTICULO 14.- No se autorizará el funcionamiento de cantinas, bares, discotecas, o cualquiera de esta índole, a una distancia menor de 200 doscientos metros de puerta a puerta en línea recta o escuadra simple, de planteles educativos, centros culturales, instituciones de beneficencia, hospitales del sector salud y privados, mercados, templos, estaciones de transporte u otro análogo. Hecha excepción, cuando aquellos negocios que, a juicio de la autoridad municipal, y en los términos de las facultades que le confieren los artículos 2º y 35 del presente reglamento; por su actividad, inversión, acondicionamiento, infraestructura, horarios, distancia, etc.; entre otras, no pongan en riesgo la tranquilidad, seguridad, ni se contrapongan con los intereses de dichos edificios públicos o de los propios vecinos, circunstancias que en su momento serán debidamente valoradas por la propia autoridad Municipal.

CAPITULO CUARTO

**HORARIO A QUE ESTARAN
SUJETOS LOS ESTABLECIMIENTOS A
QUE ALUDE EL PRESENTE REGLAMENTO**

ARTICULO 15.- En el Municipio de Uruapan, solo podrán venderse o expedirse bebidas alcohólicas de conformidad con las disposiciones contempladas en el presente capítulo.

ARTICULO 16.- El horario de funcionamiento, venta y/o expedición de bebidas alcohólicas, para todos aquellos establecimientos que las expendan en envase cerrado, contemplados en el inciso A) del artículo 3º del presente reglamento, será exclusivamente:

a).- Los depósitos de cerveza y vinaterías, funcionarán únicamente dentro del horario comercial de las 09:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado, debiendo cerrar los domingos.

b).- Las tiendas de abarrotes con venta de vinos y licores, tendajones y similares que se ubiquen dentro del municipio, podrán funcionar, vender o expedir bebidas alcohólicas únicamente dentro del horario comercial de las 09:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado, los domingos no podrán vender o expedir bebidas alcohólicas, pudiendo funcionar de las 9:00 a las 22:00 horas.

c).- Las tiendas de Autoservicio podrán funcionar, vender y expedir bebidas alcohólicas dentro del horario comercial de las 09:00 a las 02:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado. Los domingos podrán vender o expedir bebidas alcohólicas de 9:00 a 14:00 horas, pudiendo funcionar hasta las 23:00 horas.

d) Los almacenes o distribuidores, así como los productores de bebidas alcohólicas, funcionarán con el horario comercial de 08:00 a 21:00 horas de lunes a viernes; y los sábados de 08:00 a 15:00 hrs.

e) Los productores y/o fabricantes de charanda como producto de artesanal, funcionarán con el horario comercial de 09:00 a 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de 9:00 a 14:00 hrs.

f) En los establecimientos señalados en la presente disposición queda terminantemente prohibido el consumo de cerveza y bebidas alcohólicas, en el interior o en las inmediaciones de los mismos.

g) En los casos de las fiestas patronales, los establecimientos contemplados en el presente artículo, y que se encuentren ubicados dentro de la colonia o barrio en el que se realicen dichos festejos, podrán vender bebidas alcohólicas los días domingo hasta las 15:00 horas.

h) Se considera que un establecimiento se encuentra funcionando cuando la cortina, puerta de la cortina y/o la ventanilla de la cortina, se encuentre abierta o semi-abierta.

ARTICULO 17.- El horario de venta o expedición de bebidas alcohólicas con alimentos en establecimientos autorizados para ello será exclusivamente de lunes a domingo de 09:00 horas a 22:00 horas, siempre en compañía de alimentos. Tratándose de cenadurías con venta de bebidas alcohólicas, podrán vender o expedir bebidas alcohólicas de las 19:00 horas a las 02:00 horas del siguiente día de lunes a sábado, siempre en compañía de alimentos, contando con dos horas de tolerancia para el desalojo.

ARTICULO 18.- El horario de funcionamiento, venta y/o expedición de bebidas alcohólicas en restaurantes con cédula turística, será de lunes a domingo de 10:00 a 02:00 horas del día siguiente, estrictamente con consumo de alimentos.

ARTICULO 18 BIS.- En los hoteles y moteles se podrá vender, expedir y consumir bebidas alcohólicas, exclusivamente de lunes a sábado, de las 9:00 a 22:00 horas, el domingo no se autoriza. En los hoteles y moteles con calidad turística, se podrá vender, expedir y consumir bebidas alcohólicas de lunes a domingo de 10:00 a 02:00 horas del día siguiente.

ARTICULO 19.- El horario de funcionamiento, venta y/o expedición de bebidas alcohólicas en cantinas y centros botaneros, será exclusivamente de 09:00 horas a 21:00 horas de lunes a viernes, y el sábado hasta las 20:00 horas; contando con una hora para el desalojo de los asistentes; el domingo no se autoriza.

ARTICULO 20.- El horario de funcionamiento, venta y/o expedición de bebidas alcohólicas en bares, será de las 19:00 a las 02:00 horas, del día siguiente de lunes a sábado, contando con una hora para el desalojo de los asistentes; el domingo no se autoriza. Los bares con calidad turística podrán funcionar, vender y/o expedir bebidas alcohólicas de las 19:00 horas a las 02:00 horas, del siguiente día de lunes a domingo, contando con una hora para el desalojo de los asistentes.

ARTICULO 20 BIS.- El horario de funcionamiento, venta y/o expedición de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, palenques, plazas de toro, estadios, arenas, ferias, centros taurinos, será el que autorice la Presidencia Municipal, de acuerdo al evento de que se trate, pero en ninguno de los casos se podrá vender, expedir o consumir bebidas alcohólicas después de las 03:00 horas de lunes a domingo.

ARTICULO 21.- El horario de cierre para salones de fiestas será a las 03:00 horas.

ARTICULO 22.- El horario de funcionamiento, expedición y/o venta de bebidas alcohólicas en centros nocturnos, discotecas, será exclusivamente de las 20:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente de lunes a sábado, contando con una hora para el desalojo de los asistentes, por consiguiente, los días domingo no se autoriza. Las discotecas con calidad turística podrán funcionar de las 20:00 horas a las 02:00 horas, del siguiente día de lunes a domingo, contando con una hora para el desalojo de los asistentes.

ARTICULO 23.- Queda prohibida la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas, cuando así lo disponga el H. Ayuntamiento y/o el Presidente Municipal, quien además está facultada para

ordenar la suspensión de la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos determinados cuando así lo considere pertinente, ya sea porque se atente contra el orden establecido, la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 24.- Queda expresamente prohibida, la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur.

CAPITULO QUINTO

DE LA EXPEDICION, REVALIDACION Y CANCELACION DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 25.- En el Municipio de Uruapan, no podrán venderse o expedirse al público bebidas alcohólicas si no se cuenta con la Licencia Municipal o el permiso correspondiente que solo podrá otorgar el Presidente Municipal.

ARTICULO 26.- Se prohíbe la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas en planteles educativos, centros culturales, instituciones de beneficencia, hospitales, mercados, templos, cementerios, cuarteles, talleres, billares, carpas, circos, cines y establecimientos que se dediquen a la explotación comercial de máquinas electrónicas, juegos de vídeo, futbolitos y demás similares.

ARTICULO 27.- No podrán autorizarse establecimientos para la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas en bienes de la Federación, el Estado o del Municipio, con excepción de los que se instalen en forma eventual y transitoria, como pueden ser en los bailes, kermesses y ferias.

ARTICULO 28.- El otorgamiento, revalidación y cancelación de licencias para la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas y la supervisión de los giros afectados, causarán derechos anualmente y se pagarán en la Tesorería Municipal de conformidad con lo que disponga la Ley de Ingresos Municipal vigente en la época que realice la operación.

ARTICULO 29.- Las licencias que se otorguen autorizando la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas, deberán revalidarse anualmente y solo podrán otorgarse a personas con capacidad jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus derechos.

Los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal, que contenga los siguientes datos

A).- Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular, así como el trámite a realizar.

B).- Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento

C).- Denominación. Se prohíbe emplear nombres que sean lesivos para la moral y las buenas costumbres.

D).- Registro Federal de Causantes.

E).- Presentar copia de los recibos de pago del impuesto predial y derechos de agua potable, saneamiento y alcantarillado, del predio donde se pretende ubicar el establecimiento, vigentes a la fecha de la solicitud.

F) Identificación oficial del titular de la licencia.

G) Contrato de Arrendamiento en caso de no ser propietario del establecimiento.

ARTICULO 30.- Tratándose de licencias con giro de centros botaneros, bares, cantinas, centros nocturnos, discotecas, peñas y similares, a la solicitud que se menciona en el artículo anterior, deberán acompañarse los siguientes documentos:

A).- Dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano expresando que el inmueble a utilizar, urbanísticamente es apto, para el uso pretendido.

B).- Dictamen de la Jefatura de Inspectores de Varios Ramos.

C).- Dictamen de la Comisión de Salud y Asistencia Social.

D).- En casos de extranjeros, comprobantes de su estancia legal y actividad en el Municipio.

E).- Cuando la autoridad municipal considere necesario, anuencia por escrito de los vecinos del área aledaña en un radio de 200 Mts. al establecimiento pretendido.

F).- Tratándose de establecimientos con calidad turística, deberán presentar además:

I.- Cédula turística otorgada por la Secretaria de Turismo Federal y Estatal.

II.- Opinión positiva de las Cámaras de Comercio.

ARTICULO 31.- Para los refrendos de las Licencias, bastará la simple solicitud por escrito y el comprobante de que el solicitante ha cubierto los derechos, aprovechamientos e impuestos correspondientes, entendiéndose que ya fueron cubiertos con anterioridad los requisitos a los que hace referencia los artículos anteriores.

ARTÍCULO 32.- Cuando no se refrende la Licencia en el término establecido, el titular de la misma se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

ARTICULO 33.- En caso de cambio de domicilio del establecimiento, el interesado deberá reunir y presentar los requisitos que se establecen en los artículos 29 y 30 del presente Reglamento.

ARTICULO 34.- El otorgamiento de licencias o su refrendo es un acto discrecional y, consecuentemente, queda al arbitrio de la autoridad municipal otorgarlo, negarlo o, en su caso, revocarlo; cuando a su juicio, se contravengan intereses de orden público o social, o bien, a la moral o a las buenas costumbres.

ARTICULO 35.- La revocación se notificará personalmente, al interesado, a quien se concederá el término de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 36.- Contra el acuerdo dictado por la Presidencia Municipal que revoque una licencia en vigor o niegue el refrendo de la misma, por las causas previstas en este Reglamento, procederán los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO SEXTO

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 37.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que se hace mención el Artículo 3 de este Reglamento:

- I.- Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos del presente reglamento
- II.- Conservar en el domicilio legal y en un lugar visible al público, el documento original de la Licencia en funcionamiento.
- III.- Comunicar por escrito a la Presidencia Municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se dé el supuesto, quien a su vez lo hará del conocimiento del departamento correspondiente.
- IV.- Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento.
- V.- Guardar y hacer guardar el orden dentro y en el exterior inmediato del establecimiento, con personal autorizado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- VI.- Aquellos establecimientos que tengan licencias conforme al giro correspondiente se deberán sujetar de acuerdo al giro. No permitir que ninguna persona salga del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto y/o cerrado.
- VII.- Facilitar las inspecciones al personal autorizado por la Jefatura de Inspectores Municipales, proporcionando inmediatamente que le soliciten la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio.
- VIII.- Exender los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia.
- IX.- Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento.
- X.- Los propietarios de los establecimientos que funcionen con el giro de centros botaderos, cantinas, bares, discotecas y los previstos en los artículos 3 incisos B, C, y D, y 7, del presente reglamento, deberán contar con servicio de vigilancia autorizado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que garantice la seguridad del establecimiento.
- XI.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos que sean aplicables.

CAPITULO SEPTIMO
DE LAS PROHIBICIONES EN LO
GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS
QUE SEÑALA ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 38.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este reglamento, y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I.- La venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II.- La venta y expedición a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, armadas o uniformadas;
- III.- Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, con publicidad obscena, insinuante, o insidiosa; así como la explotación de la misma en domicilio diferente al señalado en ella;

IV.- Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;

V.- Permitir en el interior del establecimiento el cruce de apuestas, así como favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;

VI.- Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados o rebasar los decibeles máximos permisibles, establecidos en la legislación aplicable en la materia.

VII.- Funcionar o expender sus productos fuera del horario establecido;

VIII.- Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la ley o por la costumbre de acuerdo a los avisos que publique la Presidencia Municipal, a través de la Jefatura de Inspectores en los diarios de mayor circulación en el Municipio; o por medio de circular.

IX.- Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada;

X.- Permitir en el interior de los establecimientos la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres; y

XI.- Permitir a los clientes la portación de todo tipo de armas, posesión, tráfico o consumo de estupefacientes, drogas, enervantes o similares.

XII.- Tener la cortina, puerta de la cortina y/o ventanilla de la cortina abierta o semi-abierta fuera del horario autorizado para el funcionamiento del establecimiento.

ARTICULO 39.- A los propietarios de establecimientos autorizados para venta y consumo de bebidas alcohólicas que permitan la entrada a menores de edad o mujeres que perciban comisión por el consumo que hagan con los clientes, o que bailen con estos por el sistema de "ficheo" u otros semejantes, se le impondrá una sanción económica de cincuenta a quinientos salarios mínimos vigentes en la región, sin perjuicio de que de inmediato se realice la clausura del lugar y se proceda a la revocación de la licencia respectiva.

ARTICULO 40.- Los locales o establecimientos de bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que implique la licencia de funcionamiento respectiva. En consecuencia, se prohíbe que estos sean utilizados como habitación o que constituyan la única entrada para la misma.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA ESTOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 41.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción I del inciso B Artículo 3 del presente Reglamento:

I.- La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto, bailar en el interior; y

II.- Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y en el exterior del establecimiento.

ARTICULO 42.- Queda prohibida la entrada a menores de edad (18 años) a todos los establecimientos con giro de centros botaneros, bares, cantinas, centros nocturnos y discotecas.

ARTICULO 43.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en el inciso B del Art. 3º del presente Reglamento, el acondicionamiento de pistas de baile; quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior del local.

ARTICULO 44.- Se podrán organizar eventos para menores de edad, previa autorización municipal, exclusivamente de las 16:00 horas a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas.

CAPITULO NOVENO

DE LAS VISITAS DE INSPECCION

ARTICULO 45.- De toda visita de inspección que se practique, a los establecimientos señalados en el Artículo 3º de este ordenamiento, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el Jefe de Inspectores de la Presidencia Municipal.

Hecha excepción de los casos de flagrancia en la violación de las diversas disposiciones de éste reglamento, en donde procederá la inmediata intervención sin el requisito mencionado previamente. Así mismo en la propia orden de visita de inspección se fundará y motivará, en su caso, el rompimiento de cerraduras en la forma y términos de ley.

ARTICULO 46.- La visita de inspección a que se refiere el Artículo anterior, se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

I.- Identificación de la persona con quien se entiende la visita;

II.- Documento original de la licencia de funcionamiento;

III.- Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad;

IV.- Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTICULO 47.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

I.- Lugar, hora y fecha en que se practique la visita.

II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia, si la hubiera.

III.- Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales.

IV.- Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa de aquel, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita.

V.- Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores.

VI.- Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas. Debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga.

VII.- Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron.

Del acta que se levante se dejará una copia con quien se desahogue la diligencia.

CAPITULO DECIMO
DE LAS CLAUSURAS, CANCELACIONES Y REUBICACIONES

ARTICULO 48.- Se establece la clausura como acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 49.- El personal del departamento de inspectores de varios ramos, procederá a la clausura inmediata:

I.- Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente.

II.- Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular.

III.- Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma.

IV.- Cuando la licencia sea explotada con otro giro distinto al autorizado en ella.

V.- Cuando en aquéllas vinaterías, depósitos de cerveza, tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares:

a) efectúen la venta o expedición de cerveza, vinos y licores, fuera del horario establecido, mediante el empleo del sistema de “ventanilla”, puertas, accesos a domicilios particulares, servicio a domicilio, balcones, vales o cualquiera similares, venta al copeo,

b) se encuentre con cortina, puerta de la cortina y/o ventanilla de cortina, abierta o semi-abierta,

c) se encuentren funcionando o expendiendo sus productos fuera del horario establecido;

VI.- Cuando en un establecimiento se infrinja el presente Reglamento hasta por tres ocasiones en el periodo de un año.

VII.- Por desacato al cumplimiento de las disposiciones del mismo.

VIII- Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio de la autoridad Municipal;

IX.- Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre, imputables a los propietarios, encargados o administradores, y ;

X.- En los demás casos que proceda conforme a este Reglamento.

ARTICULO 50.- Procederá la cancelación de la licencia:

I.- Cuando en un establecimiento se infrinja hasta tres veces las disposiciones del presente Reglamento en el periodo de un año.

II.- Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres.

III.- Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre.

IV.- En los casos que proceda conforme a las disposiciones del artículo anterior, y demás que contempla este Reglamento.

ARTICULO 51.- La Jefatura de Inspectores, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo 49 del presente reglamento, y según la gravedad de los hechos o acontecimientos de que tenga cuenta, podrá ordenar o llevar a cabo la clausura provisional o definitiva del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

I.- Podrá realizarse mediante orden escrita de la Jefatura de Inspectores, debidamente fundada y motivada;

II.- Exceptuándose en los casos de flagrancia en la comisión de hechos de sangre o delitos graves cometidos dentro del establecimiento visitado, en donde procederá la inmediata clausura provisional, sin el requisito previo de orden escrita de la autoridad municipal que así lo disponga, ni del resultado de la visita de inspección.

III.- Llegado el caso, la clausura definitiva será decretada mediante acuerdo administrativo dictado por la propia autoridad Municipal que expidió la Licencia respectiva; para lo cuál se tendrá como antecedente único el acta de clausura provisional. De lo anterior se dará el traslado correspondiente a la parte interesada para los efectos legales procedentes; acuerdo que será recurrible en términos del artículo 36 del presente reglamento.

ARTICULO 52.- El personal autorizado de la Jefatura de Inspectores, que descubra un establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá, a asegurar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento con el inventario correspondiente, así como a la clausura del mismo, y solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario. La clausura quedará sin efecto una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, si procediera, así como cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales, en su caso.

ARTICULO 53.- La Presidencia Municipal, podrá ordenar la reubicación de establecimientos, cuando el interés público sea afectado, o por falta grave en la comisión de infracciones a las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 54.- La mercancía alcohólica que sea recogida y asegurada en los términos del presente reglamento, quedará a disposición del Ayuntamiento; y podrá ser recuperada por su propietario, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción, y que haya sido notificada legalmente previo el pago de la sanción correspondiente.

ARTICULO 55.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiese sido recuperada dicha mercancía, la jefatura de Inspectores de Varios ramos, levantando un acta y en presencia del Síndico Municipal procederá a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas, los envases cerrados que contengan bebidas legalmente registradas, serán rematados en los términos de la ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 56.- Los permisos de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, son actos administrativos subordinados al interés público; en consecuencia dichos permisos en ningún caso podrán ser cedidos, arrendados o gravados.

ARTICULO 57.- En términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, corresponde al Secretario del H. Ayuntamiento, coordinar las acciones de inspección y vigilancia de este Reglamento, quien se auxiliará de la jefatura de Inspectores de Varios Ramos, quienes

podrán apoyarse con los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal cuando el caso lo amerite

ARTICULO 58.- Se concede acción pública para reclamar las violaciones de este reglamento y en su caso, para exigir la revocación de la licencia o refrendo de la misma y la clausura o reubicación del establecimiento, a todos los ciudadanos con domicilio legal en el Municipio

ARTÍCULO 59.- Cuando en aquéllos establecimientos que regula éste reglamento, se cometan hechos tipificados como delitos, se dará cuenta inmediata al Ministerio Público con la documentación correspondiente, a efecto de que intervenga de acuerdo a las funciones que a él competen.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 60.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se sancionará:

I.- Amonestación, como primer aviso

II.- Con multa de 5 a 500 días de salario mínimo diario que rija en el Estado de Michoacán, de acuerdo al tabulador emitido y autorizado por la Presidencia Municipal;

III.- Con clausura temporal del establecimiento, hasta por 15 días; sin perjuicio a las sanciones económicas que se haya hecho acreedor.

IV.- Con la cancelación o revocación de la licencia Municipal respectiva.

V.- La imposición de las sanciones, será enunciativa más no limitativa.

ARTICULO 61.- Corresponde al Presidente Municipal, y por delegación expresa de facultades, al Secretario Municipal, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO 62.- A los infractores de las disposiciones del presente reglamento, se les concederá el término de quince días hábiles para que hagan valer lo que a su derecho convenga, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sanción económica correspondiente y concluido el termino para que el infractor cubra la sanción económica y en caso de no ser cubierta se remitirá dicha infracción a disposición del departamento de notificación y cobranza de la Tesorería Municipal, para su cobro forzoso. Lo anterior sin perjuicio de aplicar las demás sanciones que establece éste propio ordenamiento, a que se hubiere hecho acreedor.

ARTICULO 63.- El Ejecutivo Municipal en términos de lo establecido en los artículos 67 y 68, tendrá facultad de ordenar la clausura de los establecimientos a que alude este Reglamento, en los casos en que conforme a éste procediere imponer tal sanción o cuando exista alguna razón de interés general o lo requiera el orden público; de acuerdo al procedimiento que contemplan los capítulos anteriores relativos.

ARTICULO 64.- A quien abra establecimientos en que se expendan al público, y se consuman, bebidas alcohólicas, dentro del Municipio sin obtener la licencia previa que establece este Reglamento, se le impondrá una sanción económica equivalente de cincuenta a quinientos salarios mínimos vigentes en la región, sin perjuicio de la inmediata clausura.

ARTICULO 65.- En los casos en que se contravenga el presente ordenamiento y que no estén consideradas en el mismo, tanto a los infractores directos como a los que intervengan o presten

cooperación por cualquier medio en la preparación o ejecución de la falta, se les aplicará una multa que será fijada de acuerdo a lo que se establece en el artículo 60 de éste reglamento.

ARTICULO 66.- Para la imposición de las sanciones económicas que se tratan en ese Reglamento, se atenderá a la importancia del negocio en donde se hubiere cometido la infracción y la gravedad de la misma, atendiendo la regla que establece el propio artículo 60 de este reglamento.

ARTICULO 67.- En los casos que en un establecimiento se infrinja el presente Reglamento hasta tres veces, en un año, se castigará aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad al infractor; en su caso, se procederá a la clausura del establecimiento

ARTICULO 68.- Las sanciones económicas a que se refieren las disposiciones anteriores, serán aplicadas por la Presidencia Municipal sin perjuicio de dar vista al Ministerio Público cuando así se requiera para el ejercicio de la acción penal, si se estima que se ha cometido algún ilícito

CAPITULO DECIMO TERCERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO.- 69.- Contra los acuerdos o resoluciones que se deriven de de la aplicación del presente Reglamento, se interpondrá el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal, mismo que se substanciara conforme lo dispuesto por el Bando de Gobierno para el Municipio de Uruapan, Michoacán.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días de su publicación en Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO SEGUNDO.- Hasta en tanto se instituya el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, el recurso de inconformidad se tramitará y resolverá conforme a los lineamientos previstos en el Bando de Gobierno para el Municipio de Uruapan, Michoacán.

TRANSITORIO TERCERO.- Dado en sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, a los 26 días del mes de marzo del año 2003. Por lo tanto se ordena publicar en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reformas aprobadas el 26 de marzo de 2003 y publicadas el 3 de Junio de 2003 en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reformas aprobadas el 2 de julio de 2004 y publicadas el 3 de septiembre de 2004 en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

JESÚS MARIA DODDOLI MURGUÍA,
Presidenta Municipal

LIC. PEDRO VELAZQUEZ BELTRÁN
Secretario del H. Ayuntamiento.